

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63 Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2017-00115-00

DEMANDANTE: VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Teniendo en cuenta que con las documentales obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, el despacho dicta sentencia anticipada en los términos del núm. 2 del art. 278 del C.G.P. de acuerdo con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., promovió ante este despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra COOPERATIVA EPSIFARMA a efectos de reclamar el pago de las acreencias contenidas en las facturas No., AA72202, AA72339, AA72340, AA72347, AA72382, AA72385, AA72398, AA72399, AA72420, AA72490, AA72491, AA72501, AA72504, AA72516, AA72679, AA72682, AA72688, AA72725, AA72744, AA72752, AA72756, AA72763, AA72768, AA72794, AA72798, AA72804, AA72807, AA72813, AA72858, AA72918, AA73179, AA73180, AA73181, AA73182, AA73183, AA73185, AA73186, AA73203, AA73224, AA73233, AA73234, AA73253, AA73273, AA73283, AA73295, AA73305, AA73311, AA73315, AA73316, AA73317, AA73318, AA73319, AA73320, AA73322, AA73323, AA73324, AA73325, AA73326, AA73334, AA 73335, AA73336, AA73337, AA73396, AA73399, AA73400, AA73401, AA73402, AA73403, AA73404, AA73407, AA73414, AA73415, AA73416, AA73417, AA73418, AA73454, AA73455, AA73456, AA73459, AA73460, AA73493, AA73494, AA73495, AA73498, AA73504, AA73670, AA73671, AA73677, AA73678, AA73679, AA73680, AA73681, AA73682, AA73700, AA73701, AA73702, AA73703, AA73704, AA73761, AA73762, AA73763, AA73764, AA73807, AA73874, AA73875, AA73888, AA74017, AA74018, AA74019,

AA74020, AA74021, AA74022, AA74023, AA74024, AA74025, AA74026, AA74049, AA74563, AA74564, AA74565, AA74566, AA74567, AA74568, AA74569, AA74570, AA74571, AA74573, AA74574, AA74575, AA74576, AA74577, AA74578, AA74579, AA74580, AA74581, AA74582, AA74583, AA74584, AA74585, AA74586, AA74699, AA74743, AA74744, AA74752, AA74807, AA74817, AA74818, AA74825, AA74826, AA74827, AA74828, AA74829, AA74830, AA74831, AA74832, AA74833, AA74834, AA74835, AA74836, AA74842, AA74843, AA74844, AA74922, AA74994, AA74995, AA75000, AA75001, AA75067, AA75068, AA75069, AA75070, AA75071, AA75072, AA75074, AA75075, AA75082, AA75083, AA75084, AA75085, AA75087, AA75088, AA75089, AA75090, AA75092, AA75095, AA75096, AA75097, AA75098, AA75100, AA75101, AA75107, AA75151, AA75173, AA75174, AA75175, AA75176, AA75177, AA75178, AA75179, AA75180, AA75181, AA75182, AA75183, AA75184, AA75185, AA75186, AA75187, AA75226, AA75279, AA75336, AA75348, AA75441, razón por la cual, habiendo cumplido los requisitos del art. 82 y 422 del C.G.P. se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2017, y se ordenó la notificación de la demandada en la forma prevista en los art. 290 y s.s. del C.G.P.

Notificada la demandada por aviso el pasado 22 de junio de 2018, procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, proponiendo como excepciones perentorias las denominadas «EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – Firma del creador, fecha de recibo y aceptación»; «EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL – Error en la fecha de vencimiento de las facturas»; y «EXISTENCIA DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS SOBRE LAS FACTURAS RECONOCIDAS ENTRE LAS PARTES».

Con relación al primer medio exceptivo propuesto, indica que con relación a las facturas 72398, 72399, 72420, 72490, 72491, 72501, 72504, 72516, 72679, 72744, 72752, 72794, 72813, 72233, 73305, 73311, 73334, 73403, 73404, 73407, 73418, 73454, 73455, 73456, 73459, 73494, 73495, 73504, 73671, 74017, 74817, 74818, 74836 y 75336, es clara la ausencia de la firma por parte del creador, por lo que asegura que al no estar dicha exigencia, los documentos mencionados no reúnen los requisitos formales establecidos por el legislador para erigirse en títulos valores, así como tampoco pueden servir como títulos ejecutivos idóneos y suficientes para promover la ejecución.

Así mismo menciona que las facturas 72399, 72420, 72501, 72516, 72679 y 72794 no cuentan con fecha de radicación, por lo que asevera que, ante la falta de certeza de la misma, no puede establecerse su exigibilidad.

Posteriormente señala que en las facturas 72340, 72347, 72382, 72385, 72420, 72682, 72725, 72798, 72807, 73399, 73400, 73401, 73402, 73404, 73407, 73414, 73415, 73416, 73417, 73459, 73493, 73504, 73679, 73680, 73681, 73682, 73700, 73702, 73703, 73704, 73761, 73762, 73763, 73874, 73875, 73888, 74018, 74019, 74020, 74021, 74022, 74023, 74024, 74025, 74026, 74563, 74564, 74566, 74567, 74568, 74570, 74571, 74573, 74574, 75575, 74576, 74577, 74578, 74579, 74580, 74581, 74582, 74583, 74584, 74585, 74586, 74699, 74743, 74744, 74825, 74826, 74827, 74828, 74829, 74830, 74831, 74832, 74833, 74835, 74842, 74843, 74844, 75067, 75068, 75069, 75070, 75071, 75072, 75074, 75075, 75083, 75084, 75085, 75087, 75088, 75089, 75090, 75092, 75095, 75096, 75098, 75100, 75101, 75175, 75176, 75177, 75178, 75179, 75180, 75183, 75184, 75185, 75186, 75187, 75279 y 75348 no se observa la firma de recibido por el funcionario encargado.

Por último, y con relación a la misma excepción, aduce que ninguna de las facturas allegadas con la demanda, cuenta con constancia de aceptación expresa del contenido, y que por el contrario existen algunos de estos documentos, en los que se hizo la salvedad de porque no era factible otorgar su aceptación. Además, indica que la parte demandante no cumplió con las exigencias de ley, para derivar consecuencias de la aceptación tácita prevista en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008.

Posteriormente, respecto a la segunda excepción propuesta, arguye la pasiva que los títulos valores son documentos literales y autónomos, los cuales son la consecuencia natural de un negocio jurídico previo, el cual denomina como negocio causal. Agrega que las excepciones derivadas del llamado negocio causal, son aquellas que, en principio, solo podrá alegar el demandado al demandante con quien haya tenido el negocio original, así como de manera particular, contra el tercero que conociendo las falencias del negocio causal concurre precariamente amparado en el principio de circulación, a demandarlo, pretendiendo cubrir con mala fe, al participe inicial haciendo creer su desconocimiento frente a tales connotaciones.

Frente al último medio exceptivo propuesto, menciona la existencia de un acuerdo previo, del cual, transcribe algunos apartes, concluyendo que al ser

un acuerdo de cesión de derechos económicos en virtud del cual cedía el demandado su posición de acreedor frente a CAFESALUD, el proceso ejecutivo de la referencia, carecería de validez y por tal razón debe ser desechado, ante la existencia del acuerdo entre las partes.

Por último, debe mencionarse que la parte accionada, propuso la llamada excepción Genérica.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora en los términos del art. 443 del C.G.P.; dentro del término concedido para tal fin, sin que hubiese realizado alguna manifestación al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El estatuto adjetivo civil vigente, prevé en su artículo 278, que en cualquier etapa el Juez puede dictar sentencia anticipada, de forma parcial o total, cuando advierta probada, entre otros supuestos, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, así como cuando advierta que no existen pruebas que practicar, o que con las obrantes en el proceso es suficiente para emitir una decisión de fondo que defina el litigio.

En estricto sentido, la sentencia anticipada corresponde al avenimiento de la resolución del litigio, pretermitiendo válidamente algunas de las etapas procesales que en condiciones normales han de cumplirse en su totalidad, pero que, honrando los principios de economía y celeridad, se adelanta el fallo al advertir que el asunto se encuadra en algunos de los escenarios indicados por el legislador en el art. 278 del C.G.P.

La oralidad, como sistema imperante en la actualidad, impone al operador judicial dictar sentencia en audiencia con anuencia de las partes, cuando ello sea posible, no obstante, la sentencia anticipada es una de las excepciones en las que el Juez puede proferir la decisión que corresponde por escrito.

Ahora bien, para el caso en concreto la demandada formuló cuatro excepciones perentorias; «EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – Firma del creador, fecha de recibo y aceptación»; «EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL – Error en la fecha de vencimiento de las facturas»; «EXISTENCIA DE CONTRATO DE

CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS SOBRE LAS FACTURAS RECONOCIDAS ENTRE LAS PARTES»; y la GENERICA.

3.1. Respecto a la primera de las excepciones propuestas - EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – Firma del creador, fecha de recibo y aceptación, sea lo primero señalar que, el Código de Comercio en su art. 784 establece las excepciones procedentes contra la acción cambiaria, con el fin de enervar las obligaciones que se aducen en su contra; es así, como en el numeral 4 se encuentra la fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

En este sentido, en principio es necesario anotar que la excepción planteada está dirigida a atacar los requisitos del título, lo cual claramente debió ser objeto de reposición conforme dispone el inc. 2 del art. 430 del C.G.P., no siendo esta la oportunidad para ello, empero si bien es cierto que de acuerdo a la normatividad referida al juez le está vedado pronunciarse respecto a los defectos formales del título que no hayan sido alegados en la etapa procesal prevista para ello, no es menos cierto que no puede olvidar esta Juzgadora la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, una de las más recientes la STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado No. 25000221300020190001801, en cuanto a la limitante del inciso 2º del art. 430 del CPG, contrariando dicha disposición y precisando que el juez de la ejecución tiene el deber de revisar los requisitos formales y aspectos generales del título al momento de proferir sentencia, en virtud de que cualquier yerro que este tenga o adolezca de uno de los requisitos, será precisamente esa la oportunidad de enmendar el entuerto jurídico, ora fuere librado el mandamiento de pago por el operador judicial de turno o por otro de la época del auto de apremio.

Bajo ese contexto, es preciso decir que revisados los requisitos formales del título los mismos cumplen con lo instituido por el legislador en los arts. 621, 772, 773, 774 y ss del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso como pasa a determinarse en esta providencia con relación a las diferentes inconformidades presentadas por el extremo excepcionante, dejando claridad que se

resolverán en un sólo tópico los 3 requisitos formales que se encuentran dentro de la excepción denominada omisión de los requisitos que el título debe contener (firma del creador – fecha de recibo y aceptación Art. 784 num. 4º C. Co.).

La firma del creador que se predica como ausente no es de recibo para esta juzgadora, toda vez que no puede la demandada señalar que por tal requisito que "aparentemente" no se encuentra plasmado en varias de las facturas no tiene como fuente creedora a la demandante, toda vez que esta exigencia bien puede fundarse no solamente en la rúbrica autógrafa del creador, pues también puede desprenderse de la propia literalidad del art. 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo, como para el caso los signos, publicidad y demás de la papelería de la demandante, máxime que si se estuviera cuestionando un sola factura, podría incurrirse en dubitación alguna, pero cuando son varios los títulos valores que se cobran y EN SU FORMA IDÉNTICOS y sólo se enrostran los de algunas facturas de las que se pretende el cobro coercitivo, mal podría pensarse que unas si devienen de la acreedora y otras no, muy a pesar de que todas en su estructura son idénticas pero con numeración, fechas y valores distintos y afirmar este Despacho que no corresponden a quien pretende se le reconozca el servicio de suministro de medicamentos, sería cohonestar un enriquecimiento sin justa causa y un proporcional empobrecimiento de la demandante que entregó las mercancías (medicamentos).

Y es que la ausencia de firma física no altera o desfigura *per se* la calidad de título valor, pues como ya se dijo la papelería de la empresa que ya es conocida por el extremo demandado, en lo que atañe se tiene como pues la impresión de esa papelería es la expresión de su sello empresarial o institucional, donde emerge paralelamente la autenticidad y certitud que deviene su voluntad, tanto así que gestiona judicialmente su cobro.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Civil, en sentencia proferida por el H. Magistrado Ponente, M.P. César Julio Valencia Copete, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intranscendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)" (Negrilla por el Despacho).

Siguiendo ese mismo hilo conductor puede decirse sin lugar a equívocos que la firma del creador se traduce en la voluntad de expedir el título de crearlo y acto volitivo puede ser expreso o tácita y está última como su nombre lo indica conlleva implícitamente la eficacia legal encontrar rasgos diáfanos del real propósito de quien es la creación y autoría del derecho cartular, pensar diferente conllevaría a un exceso ritual manifiesto y a un desconocimiento de la ley sustancial.

Desentrañando el espíritu del art. 742 del C. Co., "Quien suscribe un títulovalor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si
hubiera obrado en nombre propio", postulado legal que más adelante trae a
colación la ratificación de la suscripción, de lo que puede colegirse,
como reza el viejo adagio "el que puede lo mas, puede lo menos";
quiere decir ello, si puedo firmar un título en nombre de otro y ratificar
luego esa voluntad, mucho más si es el mismo emisor quien actúa
para reclamar el pago como cumplimiento de la obligación que se le
adeuda, quien actúa en nombre propio y no a nombre de un tercero.

No obstante, todo lo anterior y en gracia de discusión, ser de recibo la defensa exceptiva planteada, síguese de lo dicho que, si bien las facturas adosadas en su dicho no constituyen un título valor, en criterio de esta operadora judicial SI ERIGEN EN TÍTULOS EJECUTIVOS. Quiere decir ello, que no por el hecho, amén de "aparentemente" no ser títulos valores, no dilapidan el negocio que encarnan y por tanto comprenden en toda su extensión lo que hace gala a un documento ejecutable, a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, pues la expresividad como título ejecutivo acaece la certeza sin lugar a equívocos que observa este Despacho de la

obligación que se registra en el documento a cargo del deudor (aquí demandada y excepcionante); la claridad emerge de la inteligibilidad del documento y que actúa como complemento de lo expresa que es la obligación; ahora bien, en cuanto a la exigibilidad, se tiene que el plazo se encuentra cumplido.

Con relación puntual a la fecha, firma de recibido y a la aceptación, se hallan plenamente cumplidos en los títulos valores, como lo son el sticker, etiqueta o adhesivo que la demandada impuso y que ahora pretende negar o mancillar o contaminar, cuando no es dable alegar en su favor su propia culpa y más aún si se tornan o se transforman, propendiendo este juzgado por una verdadera justicia real y material (sustancial) en títulos valores, sin dejar que aspectos como los que aquí se enrostran no afectan el negocio causal y para eso sí son útiles documentos anexos, como los que allega la demandada como prueba y que recae puntualmente en una cesión de derechos económicos, con la que incluso se pretende la prosperidad de una excepción, cuando ese mismo documento contiene el listado de todas las facturas con las que pretende deshonrar la obligación adquirida para con la demandante.

Puestas, así las cosas, **SE DECLARARÁ INFUNDADA ESTA EXCEPCIÓN**, por cuanto se encuentran cumplidos los presupuestos del derecho mercantil patrio, pero se *itera*, en gracia de discusión constituyen un título ejecutivo, razón por la que no es óbice para no ordenar se continúe seguir adelante con la ejecución.

3.2. Ahora bien, con relación a la segunda excepción planteada por el extremo pasivo, y que denomina: "EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL – Error en la fecha de vencimiento de las facturas", observa el despacho que en la argumentación que soporta este medio de defensa, bastante ininteligible, no se indican expresamente los motivos por los cuales se configuraría tal situación, empero ante la falta de claridad en su escrito, interpreta el Despacho que desconoce el extremo demandado el negocio causal que surgió con la demandante o que debe acudir a un tercero a reclamarle la obligación que ahora por este medio coercitivo individual se le ejecuta, no teniendo eco la primera interpretación a la que se arriba, toda vez que en la misma prueba a la que alude EPSIFARMA, puntualmente LA CESIÓN DEL CRÉDITO, se reconocen mutuamente que la

demandante le suministraba medicamentos; y si aterrizáramos la segunda interpretación en que la obligación descansa en un tercero, como lo sería que los derechos de las acreencias reconocidas por CAFESALUD EPS SA, será propio de desatarlo en la siguiente excepción, como a ello se procede, dejando como pacífico criterio, que **NO PROSPERARÁ EL MEDIO EXCEPTIVO PRESENTADO**.

3.3. Finalmente, en lo que refiere a la excepción de mérito invocada como: "EXISTENCIA DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS SOBRE LAS FACTURAS RECONOCIDAS ENTRE LAS PARTES". Frente a este medio de defensa, el extremo pasivo menciona que las partes llegaron a un acuerdo de voluntades, mediante el cual la sociedad COOPERATIVA EPSIFARMA, cedió su posición de acreedor al demandante, ante la entidad CAFESALUD, para el pago de las obligaciones reclamadas en el asunto de autos.

Con relación al medio defensivo, previamente mencionado, encuentra esta sede judicial que, a folios 991-1000 del cuaderno principal, obra el denominado **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS** suscrito entre las partes. Sin embargo, dentro del presente asunto, no se acreditaron 2 aspectos de fundamental importancia, el primero de ellos, el exigido por el art. 1959 del Código Civil y que se relaciona con la entrega del título para que tenga eficacia la cesión, prueba que brilla por su ausencia; igualmente tampoco se acreditó la notificación que se debiera hacer a la deudora CAFESALUD EPS SA, comunicando la celebración de la cesión en mención, tal y como lo dispone el artículo 1961 del Código Civil, para que aquella surta los efectos.

Así las cosas, ante la carencia probatoria de la entrega del título que de cuenta de la obligación que posee CAFESALUD EPS para con la aquí demandada EPSIFARMA, dicho documento no alcanza la eficacia con la que debe contar para que se declare fundada y probada la defensa exceptiva.

De otra parte y acogiendo lo normado en el estatuto civil en su artículo 1961 esta judicatura no puede declarar la prosperidad de la excepción propuesta, pues conforme lo establece la disposición en comento: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",

lo cual en el presente caso acontece, toda vez que, únicamente se aportó el contrato referido, sin que se haya acreditado al plenario documentalmente que, la cesión acordada haya sido notificada a CAFESALUD E.P.S. S.A., como así además se estipuló en la cláusula quinta de la cesión: "NOTIFICACIONES. Cualquiera de las partes firmantes podrá notificar de la presente Cesión de Derechos Económicos a CAFESALUD EPS S.A., en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la firma de este contrato para que surta todos los efectos legales. PARAGRAFO PRIMERO: La presente cesión una vez notificada a CAFESALUD EPS S.A., será oponible a terceros y surtirá todos los efectos legales..." entidad ante la cual debía acudir el cesionario – aquí ejecutante- a reclamar las acreencias que esta le adeudaba a COOPERATIVA EPSIFARMA.

Puestas, así las cosas, **SE DECLARARÁ INFUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA**.

Por lo anterior, **SE DECLARARÁN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS**, y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias denominadas: «EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – Firma del creador, fecha de recibo y aceptación»; «EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL – Error en la fecha de vencimiento de las facturas»; «EXISTENCIA DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS SOBRE LAS FACTURAS RECONOCIDAS ENTRE LAS PARTES»; GENERICA conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veinte (20) de abril de 2017, obrante a folios 845-870 del presente cuaderno.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE